

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dure de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Exmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice á las nueve de esta mañana lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.), ha dormido tranquilamente la noche última, y se encuentra esta mañana en la satisfactoria situación de ayer.»

Lo que de orden de S. M. transcribo á V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 4 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice á las siete de la noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha seguido el día de hoy en el mismo estado satisfactorio que se expresó en la parte de la mañana, por lo cual no dará en lo sucesivo otro que el ordinario.

S. M. la Reina Regente y Sus Altezas Reales (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.»

Lo que de orden de S. M. transcribo á V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 4 de Febrero de 1893.—El Jefe Superior de

Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta del 5 de Febrero.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CONVOCATORIA.

Circular núm. 28.

Con fecha 28 de Enero próximo pasado y por circular núm. 24, inserta en el Boletín oficial del mismo día, convoqué á la Excmo. Diputación provincial á reunion extraordinaria para el día de ayer con objeto de resolver acerca de los asuntos que se relacionan en dicha circular; y no habiendo podido verificarse aquella reunion por falta de asistencia de la mayoría de los Sres. Diputados, he dispuesto convocar nuevamente á la expresada Corporacion con el fin indicado para el día 15 del actual, á las doce de su mañana, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 161 de la ley orgánica provincial, recomendando muy especialmente á los Sres. Diputados su puntual asistencia, para que pueda tener lugar la referida reunion, evitándome de este modo el tener que hacer uso, para conseguirlo, de los medios que la ley me faculta.

Santander 7 de Febrero de 1893.

El Gobernador,

Manuel Somosa de la Peña.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

Usando de la prerrogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el día 5 de Abril próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 5 de Marzo, y las de Senadores el día 19 del mismo mes.

Art. 4.º Por los Ministerios de la Gobernacion y de Ultramar, se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Praxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 5 de Febrero.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

MINAS.

En el pleito promovido por doña Luz Arregui y otros, dueños de la mina «Aumento á Onton», y don José Mac-Lennan de la titulada «San Julian de Muzquiz», contra la Real or-

den de 26 de Junio de 1891 ha recaído la siguiente

SENTENCIA.

Sentencia.—En la Villa y corte de Madrid á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, en dos pleitos que acumulados penden ante Nos entre el Licenciado D. Gabriel Rodriguez, que representa á doña Luz Arregui y Heredia y otros, dueños de la mina «Aumento á Onton», y el Procurador D. Fidel Serrano, en nombre de D. José Mac-Lennan y otros dueños, de la mina «San Julian de Muzquiz», demandantes, y el Fiscal que representa á la Administración general del Estado, demandada, y coadyuvada por el Doctor don Tomás Montejo, á nombre de D. Manuel Aguirre, sobre revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

Resultando que en treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho D. Salustiano Bielva solicitó del Gobernador de la provincia de Santander la concesion de cuatro pertenencias mineras con el título de «San Julian de Muzquiz» en terreno realengo del lugar de Onton, Ayuntamiento de Sámamo, paraje llamado Espalda del Cueto; y admitida la solicitud y publicados los edictos, se procedió á la demarcacion en diez y ocho de Diciembre del citado año mil ochocientos sesenta y ocho, consignándose en el acta que las cuatro pertenencias lindaban por todos rumbos con terreno franco; que las estacas octava, novena, décima y undécima se colocaron en tierras de labor, ignorándose el nombre de los dueños y «siendo ya este terreno perteneciente á la provincia de Vizcaya»; y que no se formuló protesta ni reclamacion alguna.

Resultando que en primero de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve D. Salustiano Bielva presentó instancia renunciando á las pertenencias tercera y cuarta y presentando pape-

de pagos para que se le expidiera el título de propiedad correspondiente á las pertenencias primera y segunda; y el Gobernador de Santander en diez del mismo mes aprobó el expediente y mandó expedir el título de propiedad, que efectivamente fué expedido con fecha doce de Febrero siguiente, y entregado en veinte de Marzo.

Resultando que en veintiocho de Febrero de mil ochocientos sesenta el Gobernador, á virtud de instancia presentada en veintiseis por D. Salustiano Bielva, dictó un decreto declarándole acogido á los beneficios del decreto-ley de bases para la legislación de minas de veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

Resultando que en veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, Ibarra hermanos y compañía, de Bilbao, y registradores de la mina «Ontón», que tenía solo dos pertenencias, solicitaron del Gobernador de Santander que aquellas se aumentarán hasta cuatro, haciendo la designación que modificaron en dos de Enero de mil ochocientos setenta para ajustarse, en cuanto á las dimensiones, al decreto-ley de bases y resultando en su consecuencia treinta pertenencias ó hectáreas.

Resultando que admitido el registro y hechas las oportunas publicaciones, se verificó la demarcación en diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta, consignándose en el acta que el grupo de las pertenencias linda por N. O. con la mina «Ontón», á la que son aumento, y por los demás rumbos con terreno franco; que por el S. y O. es próxima la mina «San Julian de Muzquiz»; que las seis últimas pertenencias de la demarcación, ó sean los números del veinticinco al treinta y parte del veinticuatro, se hallan en terreno de la provincia de Vizcaya; y que no se presentó protesta ni reclamación alguna.

Resultando que el Gobernador en decreto de nueve de Diciembre del mismo año mil ochocientos setenta, aprobó el expediente expresando que tanto las nuevas pertenencias como las que constituyen la primitiva concesión quedaban sujetas en un todo á las bases para la nueva legislación de minas de veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

Resultando que en doce del mismo Diciembre, D. José Mac-Lennan impugnó la demarcación, porque al variar la designación, de acuerdo con las partes, resultaba superpuesta en parte al terreno por él solicitado para la mina «Amalia Vizcaina» que tenía solicitada del Gobernador de Vizcaya con fecha treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta.

Resultando que el Ingeniero Jefe informó refutando las alegaciones de Mac-Lennan y proponiendo se desestimara su pretensión por tratarse de registro más moderno, y así lo acordó el Gobernador de Santander en veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y uno, sin que contra su decreto se interpusiera recurso alguno.

Resultando que en trece de Abril dicho Gobernador declaró ejecutoria la providencia que desestimó la oposición de Mac-Lennan y mandó expedir el título de propiedad, que efectivamente se expidió con fecha quince del mismo mes.

Resultando que en veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y uno Ibarra hermanos presentaron instancia renunciando todos sus derechos á las tres pertenencias números veintisiete, veintiocho y treinta, y el Gobernador en veintiocho, con

arreglo al artículo sesenta y cinco de la ley, declaró calucadas dichas pertenencias.

Resultando que en veintidos de Febrero de mil ochocientos noventa, D. José Manuel de Aguirre solicitó del Gobierno de Vizcaya la concesión de treinta y siete pertenencias mineras, cuya designación hacía, con el título de «Covadonga», expresando en la instancia que para llegar á obtener el título de propiedad, era necesario aplicar la Real orden de tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres, y los Reales decretos sentencias de veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y seis y veintidos de Enero de mil ochocientos noventa, según los cuales los Gobernadores carecen de atribuciones y competencias para otorgar concesiones mineras en terrenos pertenecientes á provincia distinta de aquella en que ejercen jurisdicción, y por tanto anular las concesiones hechas por el Gobierno de Santander de las minas «Aumento á Ontón» y «San Julian de Muzquiz» en terrenos de la provincia de Vizcaya.

Resultando que admitido provisionalmente el registro y publicados los edictos, D. Luis de Yubiria el Ibarra en representación de los concesionarios de «Aumento á Ontón» solicitó que en cuanto pudiera afectar á esta mina el registro «Covadonga» se declarara fenecido y sin curso, y por el contrario don José Manuel Aguirre insistió en su pretensión de que se declarara cancelado y fenecido todo el terreno que, situado en provincia de Vizcaya, se hubiese unido á la mina «Aumento á Ontón» concedida por el Gobierno de Santander, y que el expediente «Covadonga» siguiera su curso hasta obtener el título de propiedad.

Resultando que remitido el expediente á informe del Ingeniero Jefe de minas, le evacuó en cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa, expresando que el terreno á que se refiere comprende parte de las concesiones «Amalia Vizcaina», «Complemento» y su denuncia y «Josefa» de la provincia de Vizcaya y de las minas «San Julian de Muzquiz» y «Aumento á Ontón», que si bien pertenecen á la provincia de Santander, tienen una parte de su terreno en la de Vizcaya; y que estando subsistentes las expresadas concesiones, no que para el registro «Covadonga» dentro de su designación y fuera de las minas antes citadas espacio franco bastante para otorgar una concesión. La Comisión provincial informó en veintinueve del mismo mes de Mayo que no procedía acceder á lo solicitado por Aguirre y que debía declararse fenecido y sin curso el expediente.

Resultando que el Gobierno de Vizcaya en dos de Junio siguientes de conformidad con los anteriores dictámenes, desestimó la solicitud de don José Manuel de Aguirre, declarando fenecido y sin curso el expediente de registro «Covadonga».

Resultando que de esta providencia se alzó D. José Manuel Aguirre para ante el Ministerio de Fomento, suplicando se declarara nulo el título de propiedad de las minas «San Julian de Muzquiz» y «Aumento á Ontón» en la parte que radica en Vizcaya por no haberse publicado los edictos ni el registro en el *Boletín oficial* de aquella provincia, y que continuara tramitándose el expediente del registro «Covadonga». La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio acordó en diez y ocho de Setiembre que se uniera al expediente

un plano en el que se representará el grupo de minas, tanto de la provincia de Santander como de la de Vizcaya, que fueren afectadas por el registro «Covadonga», que también debería representarse en el plano, así como el límite común de las provincias citadas.

Resultando que unido ese documento al expediente, se expidió por el Ministerio de Fomento la Real orden de veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa y uno, por la cual, de conformidad con el dictamen de la Junta superior facultativa de Minería, se resuelve: 1.º Anular las concesiones «San Julian de Muzquiz» y «Aumento á Ontón» en la parte que se refieren al territorio de la provincia de Vizcaya, debiendo rectificarse sus demarcaciones en el perímetro que les queda dentro de la de Santander, y hacerse constar esta circunstancia en los respectivos títulos de propiedad por medio de diligencia en forma; y 2.º Revocar el decreto apelado del Gobernador de la provincia de Vizcaya por el que se declaró fenecido y sin curso el expediente de registro «Covadonga», disponiendo que continúe su tramitación en cuanto no afecte al terreno de las minas concedidas en esta provincia.

Resultando que el Licenciado don Gabriel Rodríguez, á nombre y con poder de D. Luz Arregui y otros, dueños de la mina «Aumento á Ontón», dedujo contra la anterior Real orden recurso en vía contenciosa y formalizó en tiempo la demanda, suplicando que se deje sin efecto en todas sus partes dicha Real orden de veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa y uno como dictada con incompetencia, y si á ello no hubiere lugar, que se revoque aquella resolución, confirmando el decreto del Gobernador de Vizcaya que desestimó las pretensiones del Gobernador de Covadonga.

Resultando que el Procurador D. Fidel Serrano, á nombre y con poder de D. José Mac-Lennan, D. Rufino de la Incera, D. Fermin Diaz, D.ª Natividad, D. Ramiro y D. Roman Gil Velarde y D.ª María Haristay, dueños todos y además el primero arrendatario de la mina «San Julian de Muzquiz», dedujo recurso contra la Real orden de veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa y uno, acompañando los documentos que demuestran dicho dominio, los cuales constan inscritos en el Registro de la propiedad, y después de acumulado dicho recurso, al promovido por los dueños de la mina «Aumento á Ontón», formalizó la demanda bajo la dirección del Doctor D. German Gamazo, suplicando que se resuelva: 1.º Que es nula como dictada con incompetencia la Real orden reclamada; 2.º Que si no fuera tan evidente como es la incompetencia del Ministerio, debería revocarse la Real orden por injusta, confirmando el acuerdo del Gobernador de Bilbao de dos de Junio de mil ochocientos noventa, ó á lo menos restituyendo el expediente al trámite primero á fin de subsanar los vicios de tramitación que tan gravemente afectan al interés y al derecho de los demandantes.

Resultando que emplazado el Fiscal contestó á las dos demandas acumuladas con la pretensión de que se abuelva de ellas á la Administración general del Estado, confirmando la Real orden reclamada.

Resultando que en otrosíes de los escritos de formalización de las demandas pidieron los demandantes que los autos se recibieran á prueba, pretensión á que se opuso el Fiscal, y

que el Tribunal desestimó en diez y ocho de Mayo último, sin perjuicio de las facultades que le competen según el artículo cincuenta y siete de la ley.

Resultando que el Doctor D. Tomás Montejo, con poder de D. José Manuel Aguirre, se personó como coadyuvante de la Administración y el Tribunal le hubo por parte en el estado en que se hallaban los autos.

Visto siendo ponente el Consejero Ministro D. José María Valverde.

Considerando que con arreglo al artículo ochenta y seis de la ley de Minas reformada de seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en minería son puramente gubernativos y se sustancian y terminan por el Gobernador, debiéndose entender que tal funcionario es el de la provincia en que la mina esté situada, pues como la jurisprudencia tiene declarado, el admitir los registros, ordenar su publicación, oír las oposiciones, disponer la demarcación y expedir el título de propiedad supone que las pretensiones que en esos expedientes deben deducirse están limitadas á la esfera de acción en que pueden funcionar los Gobernadores dentro de sus respectivas provincias.

Considerando que en el caso presente resulta comprobado que el Gobernador de Santander otorgó las concesiones «Aumento á Ontón» y «San Julian de Muzquiz», que tenían pertenencias en aquella provincia y en la de Vizcaya, y por tanto en cuanto se refiere á terrenos enclavados en esta última es indudable que ni la petición debió dirigirse á aquella autoridad, ni el Gobernador tenía atribuciones para concederla, sin que á ello obste lo dispuesto en la Real orden de doce de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete, porque aparte de que no se observaron los requisitos en ella prevenidos, tal resolución estaba derogada desde la publicación de la ley de Minas de seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Considerando que en virtud de lo que preceptúa la décima sexta de las disposiciones generales contenidas en el reglamento de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, los concesionarios de las referidas minas no adquirieron derecho alguno por lo que respecta á la parte de las minas comprendida en la provincia de Vizcaya, en razón á no haberse observado estrictamente lo dispuesto en el artículo ochenta y seis de la ley.

Y considerando que la Administración activa debió declarar como declaró la nulidad de que desde su origen adolecía esa parte de las concesiones, tan pronto como legalmente pudo tener noticia de que se había incurrido en tal vicio de nulidad.

Visto el artículo ochenta y seis de la ley de Minas reformada, de seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, que dice: «Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en minería son puramente gubernativos. Se sustancian y terminan por los Gobernadores.»

Vista la décima sexta de las disposiciones generales del reglamento de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, según la cual en minería no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento.

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de las demandas de

ducilas por el Licenciado D. Gabriel Rodriguez, á nombre de D. Luz Arregui y otros, dueños de la mina «Aumento á Onton», y por el Procurador D. Fidel Serrano, en representacion de D. José Mac-Lennan y otros, dueños de la mina «San Julian de Muzquiz», contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa y uno, la cual queda firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y se insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Félix García Gomez.—Pedro de Madrazo.—Angel María Dacarrete.—José Nuñez de Prado.—José M. Valverde.

Voto particular.—El Consejero Ministro que suscribe tiene el sentimiento de no hallarse conforme con el voto de la mayoría de sus dignos compañeros, y formula el siguiente.—Voto particular.—Aceptando los resultados de la sentencia de la mayoría, y

Considerando que las concesiones mineras «Aumento á Onton» y «San Julian de Muzquiz», fueron otorgadas la primera con sujecion al decreto-ley de bases de mil ochocientos sesenta y ocho y la segunda con arreglo á la legislación anterior, pero el concesionario se acogió en veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta á los beneficios del citado decreto-ley.

Considerando que este constituye la propiedad minera con tal firmeza que solo permite la caducidad por la falta de pago del canon, no autorizando al Gobierno para revisar la validez de las concesiones, antes bien excluye de su revision todo procedimiento que no sea el de un juicio solemne, segun tiene declarado la jurisprudencia constante en Reales decretos, sentencias, entre otros en los de veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y siete y veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.

Considerando que segun declara la misma jurisprudencia, las providencias de los Gobernadores, otorgando las concesiones mineras tienen un caracter especialísimo en cuanto recaen sobre una riqueza que, como la del subsuelo, pertenece al Estado con arreglo á la legislación vigente, la cual determina que los títulos se expidan por aquellas Autoridades en nombre del Gobierno, y que en su virtud no pueden menos de estimarse tales providencias como emanadas de una Delegacion inmediata, especial y por ministerio de la ley, que las asimila á las resoluciones del mismo Gobierno para el efecto de que sean reclamadas en via contenciosa ante este Tribunal cuando son firmes é irrogan perjuicios al Estado.

Considerando que en nada afecta á la fuerza de cuauto queda expuesto la afirmacion de que en minería no se adquieren derechos si se prescinde de la puntual observancia de la legislación del ramo, segun establece entre sus disposiciones generales el reglamento de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, pues prescindiendo de que esta regla se refiere á los derechos que puedan alegarse al otorgamiento de la concesion y no á los que nacen de esta misma despues de obtenida, no encierra en su contesto la facultad en favor de la Administracion activa de mantener abierto el expediente y pronunciar la nulidad de aquella, ni puede la interpretacion concederle este alcance, á no dar á la propiedad minera un caracter precario que está en contradiccion con la firmeza que, segun queda

dicho, le imprimió el decreto-ley vigente.

Considerando lo que en su consecuencia, expedido el título de propiedad á las concesiones mineras de que se trata hace más de veinte años sin oposicion alguna, son firmes las providencias del Gobernador que mandó expedirle, y la Administracion activa carece de competencia para revocarlas en parte, siendo por consiguiente nula la Real orden de veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa y uno, que se impugna.

Visto el artículo treinta y siete, párrafo primero de la ley de Minas de seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, segun el cual: «Dentro del plazo de treinta dias despues de la demarcacion, el Gobernador dictará providencia aprobando ó anulando el expediente y mandando en el primer caso que se expida el título de su propiedad.»

Visto el decreto-ley de bases de veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, que en su preámbulo dice: «Para realizar la segunda condicion, es decir, la seguridad, establece el Ministro que suscribe que las concesiones sean perpétuas y que constituyan propiedades firmísimas, de las que por ningun pretexto puedan ser despojados sus dueños mientras que paguen las cuotas correspondientes.»

Visto el artículo veintitres del mismo decreto-ley, que dice: «Las concesiones mineras solo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon que le corresponda, y que perseguido por via de apremio no lo satisfaga en el término de quince dias, ó resulte insolvente.» Es un voto que procede declarar nula, como dictada con incompetencia, la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y uno, y firmes los decretos del Gobierno de Santander por los cuales se otorgaron las concesiones mineras «Aumento á Onton» y «San Julian de Muzquiz».—Angel María Dacarrete.—Publicacion.—Leídos y publicados fueron respectivamente la anterior sentencia y voto particular por los Excmos. Sres. D. José María Valverde y D. Angel María Dacarrete, Consejeros de Estado y Ministros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, celebrando la Sala audiencia pública en el dia de hoy, de que como Secretario certifico.—Madrid diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Licenciado, José María Argota.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Piélagos.

Por haberse hallado abandonada y pastando libremente en la vega del comun de vecinos del pueblo de Vioño, se halla prendada y puesta en custodia en poder del Alcalde de barrio de dicho pueblo, desde el dia primero del corriente mes, una vaca de las señas siguientes: edad de doce á trece años, color moreno, astas largas, en el cuadrillo derecho una H. hecha á tijera. Lleva collar de cuero curtido, del cual pende un campano ronco.

El dueño de mencionada res puede recogerla, previo pago de anuncio, costos, daños y demás gastos, en el término de quince dias, pues de no hacerlo así se subastará aquella en

concepto de bienes mostrencos. Piélagos á 3 de Febrero de 1893.—El Alcalde accidental, Dionisio Herrera Torre.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE SANTANDER Á SOLARES.

Con arreglo al artículo 20 de los Estatutos de esta Compañía, se convoca á Junta general ordinaria de Accionistas, que tendrá lugar el dia 28 del corriente, á las cuatro de la tarde, en las oficinas de la misma, Mendez-Nuñez, 3, 1.º

Orden del dia.

- 1.º Aprobacion de la memoria, balance y cuentas del año de 1892.
 - 2.º Nombramiento de un Vocal del Consejo de Administracion.
 - 3.º Nombramiento de tres Accionistas para la comision revisora de la memoria, balance y cuentas del ejercicio del año 1893.
- Santander 6 de Febrero de 1893.—El Presidente del Consejo de Administracion, Francisco G. Camino.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL CANTÁBRICO

En cumplimiento del artículo 20 de los Estatutos de esta Compañía y por acuerdo del Consejo de Administracion, se convoca á Junta general ordinaria á los señores accionistas, para el dia 20 de Febrero actual.

La reunion tendrá lugar en las oficinas de la Compañía, Mendez-Nuñez, 15, 1.º, derecha, á la hora de las cuatro de la tarde. Al pié del presente anuncio, se inserta la orden del dia que ha de ser objeto de deliberacion.

Los señores accionistas podrán recoger las respectivas papeletas de entrada, en las oficinas de la Compañía antes del dia 15 del actual, de diez á una de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, previo depósito de los títulos ó sus resguardos.

Para la representacion de unos accionistas por otros, bastará trasferir la papeleta de entrada á cualquier accionista que tenga derecho á la asistencia.

Santander 4 de Febrero de 1893.—El Presidente, Estanislao de Abarca.

Orden del dia.

- Aprobacion de la memoria, balance y cuentas.
- Eleccion de tres Consejeros suplentes.
- Nombramientos de tres señores accionistas para la revision de cuentas en el próximo ejercicio.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Enero á Diciembre de 1892.

| | Pesetas |
|----------------------------|---------|
| Alfoz de Lloralo | 4 20 |
| Ampuero | 1 80 |

| | |
|-------------------------------------|-------|
| Anievas | 10 40 |
| Arenas | 10 80 |
| Argoños | 5 30 |
| Bárcena de Cicero | 2 10 |
| Bárcena de Pié de Concha | 8 50 |
| Cabezón de la Sal | 10 90 |
| Cabezón de Liébana | 6 40 |
| Cabuérniga | 1 80 |
| Camaleño | 11 30 |
| Camargo | 1 60 |
| Campó de Yuso | 2 80 |
| Castro-Urdiales | 7 10 |
| Cillorigo | 2 |
| Colindres | 5 40 |
| Comillas | 2 10 |
| Corvera | 1 90 |
| Enmedio | 16 40 |
| Entrambasaguas | 5 50 |
| Espinilla | 5 90 |
| Guriezo | 9 80 |
| Hermanidad Campó de Suso | 18 80 |
| Herrerías | 1 70 |
| Lamason | 13 50 |
| Liérganes | 3 40 |
| Limpías | 3 80 |
| Los Tojos | 19 90 |
| Luenta | 2 10 |
| Marina de Cadeyo | 4 80 |
| Mazcuerras | 11 80 |
| Miera | 7 30 |
| Molledo | 8 20 |
| Noja | 1 60 |
| Peñarrubia | 3 20 |
| Pesaguero | 10 40 |
| Pesquera | 6 60 |
| Piélagos | 7 80 |
| Puente-Viesgo | 6 60 |
| Rasines | 4 70 |
| Réocin | 7 30 |
| Rionansa | 3 30 |
| Riotuerto | 8 70 |
| Rivamontan al Mar | 4 40 |
| Rivamontan al Monte | 1 40 |
| Ruente | 9 80 |
| Ruesga | 9 20 |
| Ruiloba | 7 |
| San Miguel de Aguayo | 9 60 |
| San Pedro del Romeral | 1 60 |
| San Roque de Romiera | 1 80 |
| Santa Cruz de Bezana | 1 70 |
| Santa María de Cayón | 1 90 |
| Santiurde de Reinoso | 6 50 |
| Santiurde de Toranzo | 1 60 |
| Santoña | 1 30 |
| S. Vicente de la Barquera | 3 10 |
| Suances | 3 90 |
| Torreavega | 4 30 |
| Tudanca | 5 90 |
| Udías | 5 30 |
| Valdeprado | 2 40 |
| Vega de Liébana | 6 40 |
| Vega de Pas | 1 70 |
| Villafuere | 10 90 |
| Villaverde de Trucíos | 7 |
| Voto | 1 40 |

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

GRAN BAZAR ARAGONÉS DE NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

ATARAZANAS 14.—SANTANDER.

Almoneda permanente de las grandes existencias que tiene esta casa CON GRAN REBAJA DE PRECIOS, en toda clase de artículos, como son: Alhajas de oro y plata, muchas de estas al peso, relojes de todas clases, muebles, capas, impermeables, paraguas, toquillas, pañuelos de seda, merino y de bolsillo, medias, calcetines, delantales, mantones é infinidad de objetos difíciles de enumerar. 27

Imp. de la viuda de S. Atienza.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Quinta Sección.--Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 25 de Setiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

| Número de orden... | DEPENDENCIA Ó SERVICIO. | Categoría. | Clase de destino. | Sueldo | Gratificaciones y demás ventajas. | Fianzas. | Condiciones especiales. |
|--------------------|--|------------------------------------|--|------------|---|----------|--|
| 102 | Fábrica Nacional del Timbre MINISTERIO DE ULTRAMAR | 4. ^a | Oficial quinto | 1500 | Que no fué adjudicado en el concurso de Agosto próximo pasado | | Acreditar conocimientos de delineante por medio de exámen. |
| 103 | Archivo general de Indias de Sevilla CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCIA | 1. ^a | Ordenanza | 750 | » | » | » |
| 104 | Intendencia militar del distrito.—Edificios militares de los cuarteles de Candelaria y y Artillería de Cádiz | 1. ^a | Conserje | 270 | » | » | » |
| 105 | Juzgado de primera instancia de Algeciras CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON | 1. ^a | Alguacil | 600 | » | » | » |
| 106 | Ayuntamiento de Cariñena (Zaragoza) CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES | 3. ^a | Auxiliar de la Secretaría | 800 | » | » | » |
| 107 | Ayuntamiento de Mahon | 1. ^a 1. ^a | Sereno farolero Peón caminero municipal | 240 540 | » » | » » | De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo. |
| 108 | Idem de Ciudadela CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS | 1. ^a | Sereno | 360 | » | » | » |
| 109 | Ayuntamiento de Torquemada (Palencia) | 1. ^a | Alguacil | 456 | » | » | » |
| 110 | Idem de Villasarracino (Palencia) CAPITANÍA GENERAL DE CANARIAS | 1. ^a | Guarda municipal de campo | 300 | » | » | » |
| 111 | Audiencia territorial de Las Palmas (Gran Canaria) | 1. ^a | Alguacil | 1050 | » | » | » |
| 112 | Juzgado de instruccion de Santa Cruz de Tenerife CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA | 1. ^a | Idem | 600 | » | » | » |
| 113 | Direccion del Canal de Isabel II | 1. ^a | Peon conservador | 825 | » | » | » |
| 114 | Diputacion provincial de Cuenca.—Carretera provincial núm. 2. | 1. ^a | Peon capataz | 630 | » | » | De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo. |
| 115 | Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte | 1. ^a | Alguacil | 1200 | » | » | » |
| 116 | Ayuntamiento de Segovia.—Resguardo de consumos | 1. ^a 1. ^a | Dependiente de segunda clase Idem | 750 750 | » » | » » | Ser mayor de veinte años de edad sin exceder de la de cincuenta. |
| 117 | Diputacion provincial de Segovia.—Carreteras provinciales | 1. ^a | Peón caminero | 630 | » | » | De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo. |
| 118 | Juzgado de primera instancia é instruccion de Torrelaguna (Madrid) | 1. ^a | Alguacil | 480 | » | » | » |
| 119 | Escuela Normal Superior de Maestros de Segovia CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA | 2. ^a | Conserje Portero | 625 | » | » | » |
| 120 | Ayuntamiento de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca) | 1. ^a | Guarda de arbolado | 456'25 | » | » | » |

(Se continuará).